Número Único 080016008768201000035-00
Ubicación 6498-12
Condenado JOSE HERNANDEZ LEAL
C.C # 7475771

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N. 422-2021 del DIECIOCHO (18) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de tres (3) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 11 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 080016008768201000035-00
Ubicación 6498-12
Condenado JOSE HERNANDEZ LEAL
C.C # 7475771

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de tres (3) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 326 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 17 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

| | |
|---|---|
| Número interno | : 6498 |
| Número único de radicado | : 08001600876820100003500 |
| Número consecutivo providencia | : Auto interlocutorio **422-2021** |
| Condenado | : JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL |
| Cédula | : 7475771 |
| Asunto | : Niega Libertad condicional, redención de pena por trabajo, información atención médica |
| Sitio de reclusión | : COMEB La Picota |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser**
**Teléfono: 2864550**

**Correo electrónico <u>único</u> para radicación de correspondencia:**
***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

## I. Asunto

Se pronuncia el juzgado en torno a la solicitud presentada por el apoderado del sentenciado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL, quien pide acceder al subrogado de la libertad condicional.

También se remiten documentos para reconocer redención de pena para el penado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL.

Finalmente, el Consorcio de Atención en Salud PPL informa sobre el tratamiento médico que se ha brindado al sentenciado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL.

## II. Motivo del pronunciamiento

Se solicita por el apoderado del condenado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL le sea concedida la libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos que establece la ley para acceder a ese mecanismo sustitutivo; para lo cual, manifiesta que su prohijado cumple con todas las exigencias normativas para acceder a ese beneficio, y por favorabilidad es aplicable la redacción original del artículo 64 de la ley 599 de 2000, que toma a consideración el delito en el que incurrió el penado.

Asimismo, para argumentar la procedencia del beneficio, deja entrever una controversia hacia la sentencia y la tasación de la pena, así como el testimonio de la víctima.

Igualmente, junto a la resolución favorable, el centro de reclusión remite documentos para el estudio de redención de pena por trabajo para el penado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL.

Además, el Consorcio de Atención en Salud PPL informa de la atención en salud que le ha sido brindada al sentenciado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL.

## III. Estado de la situación relevante

*Hechos.* Los hechos que dieron lugar a la sentencia fueron descritos así en la sentencia:

Se desprenden de las actuaciones que se revisan que el día cinco (05) de Abril de 2012, se presentó a las instalaciones del CAIVAS la señora Soa Jaraba Panza, para incoar denuncia penal en contra del procesado, por la presunta comisión del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce (14) años, siendo su menor hija la posible víctima.

La denunciante indicó, que ella, como su núcleo familiar habitaban un apartamento que queda en el patio de la vivienda de propiedad del encausado, ubicada en la Calle 49 N° 2E-65 del Barrio La Ciudadela en esta Ciudad, y que en ese mismo sitio funcionaba un SAI que ella atendía, que una vez finalizada la jornada laboral, cuando ella recogía la mesa, las sillas y demás elementos que comprendían su negocio, el enjuiciado aprovechaba para llevar a la infante a la habitación de él y estando allí, la acostaba en la cama, le bajaba el interior, le chupaba los senos, la vulva, le introducía el dedo índice en el ano, le besaba en la boca y hacía que la menor le correspondiera, así como también la obligaba a chuparle el pene y a tocárselo con sus manos.

*Sentencia condenatoria.* El señor JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL fue condenado el 7 de diciembre de 2011, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Baranquilla Atlántico a la pena de treinta y cinco (35) años de prisión, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso homogéneo y sucesivo.

*Subrogados penales.* Al convicto JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

*Segunda instancia.* La Sala Penal de Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de 29 de agosto de 2012, modificó parcialmente la sentencia, e indicó que no se trata de concurso homogéneo de delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en circunstancias de agravación punitiva, sino concurso homogéneo y sucesivo deactos sexuales con menor de catorce años con circunstancias de agravación punitiva, y que la pena a imponer es de doscientos cuarenta y nueve (249) meses de prisión.

*Fecha de privación de la libertad.* El sentenciado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL está privado de la libertad desde el 19 de mayo de 2010.

*Redención de pena.* Al señor JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

| Fecha auto | Tiempo reconocido |
|---|---|
| 25 de julio de 2016 | 17 meses y 10 días |
| 5 de septiembre de 2018 | 16 días |
| 21 de noviembre de 2018 | 6 meses y 1,5 días |
| 28 de mayo de 2019 | 1 mes y 5,5 días |
| 6 de junio de 2019 | 26,5 días |
| 19 de junio de 2020 | 1 mes y 1,5 días |
| **Total** | **27 meses y 1 día** |

## 1. Vigilancia del cumplimiento de la pena

El cumplimiento de la pena que imponen los jueces penales con funciones de conocimiento está sometida a vigilancia jurídica judicial por parte los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y vigilancia física y administrativa por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y en algunos casos por los municipios o los distritos cuando son cárceles municipales o distritales.

### 1.1. Vigilancia jurídica judicial

Para la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena le correspondió, por reparto, a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

### 1.2. Vigilancia física y administrativa

El señor JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL se encuentra en condición de persona privada de la libertad (PPL) cumpliendo la sentencia de prisión a disposición física y administrativa del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

## IV. Pruebas

Sentencia de 7 de diciembre de 2011.

Sentencia de segunda instancia de 29 agosto de 2012.

Memorial enviado al juzgado por el apoderado del condenado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL, vía correo electrónico institucional.

Documentos remitidos por el COMEB La Picota.

Informe del Consorcio PPL.

## V. Normas mínimas aplicables

Artículo 64 código penal, modificado por el art. 30 ley 1709 de 2014.

Artículos 38 y 471 ley 906 de 2004.

Artículo 199 ley 1098 de 2006.

## VI. Consideraciones

### 1. Libertad condicional

En consideración a que se solicita **libertad condicional** para el señor JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL es pertinente entonces establecer si pare ello cumple con los requisitos tanto del artículo 64 y 471 de la ley 906 de 2004.

La norma sustantiva indica para el subrogado de la libertad condicional:

> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, se debe traer al presente el contenido del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que dispone:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Fundamentados en *la norma*, *las pruebas* y *las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la eventual libertad condicional en este caso particular y concreto de la PPL JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL y como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los puntos esenciales como son los elementos típicos: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

### 1.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el (la) PPL JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL está privado(a) físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en forma intramural en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; (iii) esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición y debido a ello es viable hacer el análisis sobre si cumple, tal como se sintetiza en la siguiente lista de chequeo.

| Naturaleza del delito por el que se condenó | Está en la lista de prohibidos | | Está en la lista de excepción | |
|---|---|---|---|---|
| Actos sexuales con menor de catorce años agravado | Sí | No | Sí | No |
| | X | | | |

En cuanto requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que sí cumple con las tres quintas partes (3/5).

| Tiempo de condena impuesto | Ingresó a prisión | Contabilización del tiempo en prisión a 20 de octubre de 2020 | | Redención de pena | | Tiempo cumplido | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 249 meses | 19/05/2010 | Meses | días | Meses | días | Meses | días |
| | | 132 | 28 | 27 | 1 | 159 | 29 |

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

| Tiempo requerido para la libertad condicional | Tiempo cumplido en prisión | Cumple requisito objetivo | |
|---|---|---|---|
| 149 meses y 12 días | 159 meses y 29 días | Sí | No |
| | | X | |

Por tanto, como la pena impuesta al (la) PPL JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL es de 249 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 149 meses y 12 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 159 meses y 29 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; pero no es el único exigido por las normas aplicables, y reseñadas en precedencia.

## 1. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar los criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

### 1.1. Regla jurisprudencial

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, y (iv) indemnización a la víctima.

#### 1.1.1. Regla jurisprudencial sobre valoración de la conducta

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve[1] que la Corte Constitucional reconoció[2] que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

> Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

| Función de la pena | |
|---|---|
| La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos | La pena ha sido pensada para que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana |

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo[3], lo cual ha

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

[2] En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

[3] Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional[4] como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,[5] y, por tanto, se tiene que:

> (i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales[6].

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,[7] así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».[8]

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,[9] y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».[10]

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional[11] pone de presente[12] que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado *"cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos"*» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

> i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

---

[4] Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

[5] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

[6] Claus Roxin, *"Culpabilidad y prevención en Derecho Penal"*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

[7] Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de10 de octubre de 2018, radicación 50836.

[10] Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

[11] Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

### 1.1.2. Regla jurisprudencial sobre la indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,[13] y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».[14]

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».[15]

---

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

[14] *Ibídem.*

[15] Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.[16]

### 1.2. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas que la jurisprudencia ha establecido para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para establecer el hecho jurídicamente relevante y por consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

#### 1.2.1. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor sobre en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenado y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;[17] y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.
[17] Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

**1.2.1.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia de condena se tiene que del hoy PPL JOSÉ AMANCIO PÉREZ GIL se consideró que el hoy condenado efectuó varios ataques en contra de la integridad sexual de la víctima, y de su integridad personal, que sostenía con amenazas de muerte, y que los abusos se extendieron todos los días, varios días de la semana.

Aceptó los cargos para hacerse acreedor a una rebaja de pena.

La aceptación se hizo de forma libre y voluntaria, debidamente asesorado por su defensor.

Fue condenado por el delito de acceso carnal violento agravado y lesiones personales dolosas agravadas.

Se señaló que aceptó los cargos, pues sabia que de no hacerlo, el fallo siempre le sería adverso.

Se partió del cuarto mínimo para tasar la pena.

Indicó el fallador que se puede ver que se trata de un acceso carnal violento que recayó sobre una menor que es la hijastra del victimario, y debido a su edad le produjo un daño que la acompañará por toda su vida, máxime cuando ningún organismo le brindó el tratamiento correspondiente para borrar el maltrato sexual del que fue víctima.

**2. Expresa prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006**

Ahora bien, y en razón a que el señor JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL fue condenado por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, y para ello es necesario citar la situación fáctica que dio lugar a la condena:

....

> Se refieren a la afectación de la libertad, integridad y formación sexual de que fue víctima la niña V.E.F.J., en ese entonces de 4 años de edad...

Ello para significar que la conducta del sentenciado recayó sobre una menor de edad, por ello resulta indispensable conocer el contenido del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 que señala:

> Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
>
> 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
>
> 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Subrayado del Juzgado)

Por ello, no resulta procedente conceder al condenado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a favor del ciudadano JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL, en concordancia con la expresa prohibición establecida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, la cual excluye de la concesión del subrogado de la libertad condicional para delitos que recaigan en niños, niñas y adolescentes.

Ahora, no puede predicarse que la norma antes citada resulte incompatible con los preceptos de la ley 1709 de 2014, o que haya ocurrido una derogatoria de las normas especiales constituidas en la ley 1098 de 2006, sino que se debe verificar la norma especial – ley 1098 de 2006- que constituye las restricciones en el acceso a la libertad pretendida, además de los compromisos a los que se debe responder en armonía con las reglas constitucionales, que establece la primacía de los derechos de los menores[18].

Al efecto, ha destacado la Corte Constitucional lo siguiente:

> Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, la regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni "otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva", lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.[19]

En conclusión, se encuentra vedado conceder al señor JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL, el subrogado de la libertad condicional por la prohibición establecida en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, artículo que cuenta con plena vigencia para su aplicación en el presente, de acuerdo con las precisiones decantadas en este auto.

Y exactamente la misma situación, y *en gracia de discusión*, ocurre con los beneficios que se encuentran contemplados en los artículos 38B, 38G de la ley 599 de 2000, 314, 461 de la ley 906 de 2004, pues todos ellos están expresamente excluidos por la ley 1098 de 2006.

De la presente providencia, enviar copia con destino a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario La Picota, con el propósito que obre en la hoja de vida de JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL.

---

[18] Artículo 44 Constitución Política.

[19] Corte Constitucional, sentencia de tutela T-718 de 24 de noviembre de 2015.

También se observa que la sentencia fue objeto del recurso extraordinario de revisión, y de esa forma también fue ejercido el derecho de contradicción y defensa por parte del sentenciado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL por lo cual, de esta forma queda controvertida su afirmación que le fue imposible ejercer su derecho de defensa, y si considera que las actuaciones de los abogados que lo representaron judicialmente no fueron ajustadas, está en libertad de poner la anterior situación en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes.

### 3. Redención de pena

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 17782113 de los meses de enero a marzo de 2020.
- Certificado No. 17843873 de los meses de abril a junio de 2020.
- Certificado No. 17933142 de los meses de julio a septiembre de 2020.
- Resumen de la calificación de conducta.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

> Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

> Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
>
> A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
>
> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

| No. CERTIFICADO | PERIODO | CONDUCTA | CAL. ACTIVIDAD | HORAS / ESTUDIO | HORAS / TRABAJO | HORAS / ENSEÑANZA | DÍAS / ESTUDIO | DÍAS / TRABAJO | DÍAS/ ENSEÑANZA | REDIME EN DÍAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 17782113 | Ene-20 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 168 | 0 | 0 | 21 | 0 | 10,50 |
| 17782113 | Feb-20 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 160 | 0 | 0 | 20 | 0 | 10,00 |
| 17782113 | Mar-20 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 168 | 0 | 0 | 21 | 0 | 10,50 |
| 17843873 | Abr-20 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 160 | 0 | 0 | 20 | 0 | 10,00 |
| 17843873 | May-20 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 152 | 0 | 0 | 19 | 0 | 9,50 |
| 17843873 | Jun-20 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 152 | 0 | 0 | 19 | 0 | 9,50 |
| 17933142 | Ago-20 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 152 | 0 | 0 | 19 | 0 | 9,50 |
| 17933142 | Sep-20 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 176 | 0 | 0 | 22 | 0 | 11,00 |
| TOTAL | | | | 0 | 1288 | 0 | 0,00 | 161,00 | 0,00 | 80,50 |

Total a redimir: Ochenta punto cinco (80.5) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de dos (2) meses y veinte punto cinco (20.5) días.

No se reconoce redención de pena del mes de julio de 2020, por cuanto la calificación de la actividad fue calificada como *deficiente;* lo anterior, de conformidad con lo determinado en el artículo 101 del código penitenciario que establece las condiciones para reconocer redención de pena, y en caso de ser negativa la calificación de la actividad o la conducta del periodo a reconocer, el juez de ejecución de penas no reconocerá la redención de pena correspondiente.

**4. Oficio del Consorcio PPL**

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia del oficio enviado por el Consorcio PPL al director del COMEB La Picota y a la Oficina de Sanidad del centro de reclusión, para los fines pertinentes y del suministro de la atención en salud al sentenciado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL.

## VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**Primero: Negar** el beneficio de la libertad condicional solicitado por el señor JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL, de acuerdo con las consideraciones establecidas en el presente.

**Segundo:** Ordenar que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se envíe oficio al director del COMEB La Picota, en la que se anexe:

1. Copia del presente auto interlocutorio 422-2021.

2. La petición para el señor JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL, previo desglose y copia que se deje en el expediente.

Para que dicha oficina proceda de conformidad con la petición del mencionado PPL y del Decreto 546 de 2020.

**Tercero:** De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, al defensor del condenado y al señor PPL JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para que se informe a la PPL[20].

**Cuarto: Reconocer** redención de pena por trabajo de dos (2) meses y veinte punto cinco (20.5) días como abono a la pena de prisión que cumple.

**Quinto: No reconocer** redención de pena por trabajo del mes de julio de 2020, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

[20] PPL significa persona privada de la libertad.

**Sexto:** Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia del oficio enviado por el Consorcio PPL al director del COMEB La Picota y a la Oficina de Sanidad del centro de reclusión, para los fines pertinentes y del suministro de la atención en salud al sentenciado JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL.

**Séptimo:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Se ordena** COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione* y *vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELIODORO FIERRO MENDEZ**
12. Fdo. Auto interlocutorio 422 – 2021 – NI 6498
**JUEZ**

Proyectó: Camilo Veloza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# *JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA*

## *UBICACIÓN PS*

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"*

***NUMERO INTERNO:*** 6498.

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

***FECHA DE ACTUACION:*** 11-JUNIO-21

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 21 06 – 2021

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Jose Hernandez Leal

***CC:*** 74750971

***TD:*** 1021120

Apelo su decicion
Señor Juez

***HUELLA DACTILAR:***

COPIA NOTIFICACION
JEPMS

# NOTIFICACIONES P237 J12 ANDREA 210621A

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Lun 21/06/2021 5:34 AM

**Para:** Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**CC:** Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora Andrea, buenos días, en atención a su comunicación relacionada con las providencias que detallo así:

Auto de sustanciación 658-2020 – NI 41219
Auto de sustanciación 661-2021 - 31518
Auto interlocutorio 422 – 2021 – NI 6498
Auto interlocutorio 426-2021 – NI 8688
Auto interlocutorio 427-2021 – NI 49318
Auto interlocutorio 425-2021 – NI 875
Auto interlocutorio 424-2021 – NI 21073
Auto de sustanciación 664-2021 – NI 33600
Auto de sustanciación 663-2021 – NI 25195

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de las mismas y no interpongo recurso alguno en contra de aquellas que son susceptibles de impugnación.

Atentamente.

FERNEL LOZANO GARCIA
Procurador

---

**De:** Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 18 de junio de 2021 11:11 a. m.
**Para:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** REMITO NUEVE (09) AUTOS EMITIDOS POR EL JUZGADO 12 DE EPMS

Buenos días,
Doctor,
FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA
Procurador Judicial I
Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

Adjunto NUEVE (09) autos emitidos por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Auto de sustanciación 658-2020 – NI 41219
Auto de sustanciación 661-2021 - 31518
Auto interlocutorio 422 – 2021 – NI 6498
Auto interlocutorio 426-2021 – NI 8688
Auto interlocutorio 427-2021 – NI 49318
Auto interlocutorio 425-2021 – NI 875
Auto interlocutorio 424-2021 – NI 21073
Auto de sustanciación 664-2021 – NI 33600
Auto de sustanciación 663-2021 – NI 25195

ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
ESCRIBIENTE

# Apelación libertad condicional

Eduardo Ortiz <jeremytapiacortez065@gmail.com>

Mié 23/06/2021 10:06 AM

**Para:** Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Atlántico - Barranquilla <j06pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (11 MB)

IMG_20210623_092020694.jpg; IMG_20210623_092032934.jpg; IMG_20210623_092011878.jpg;

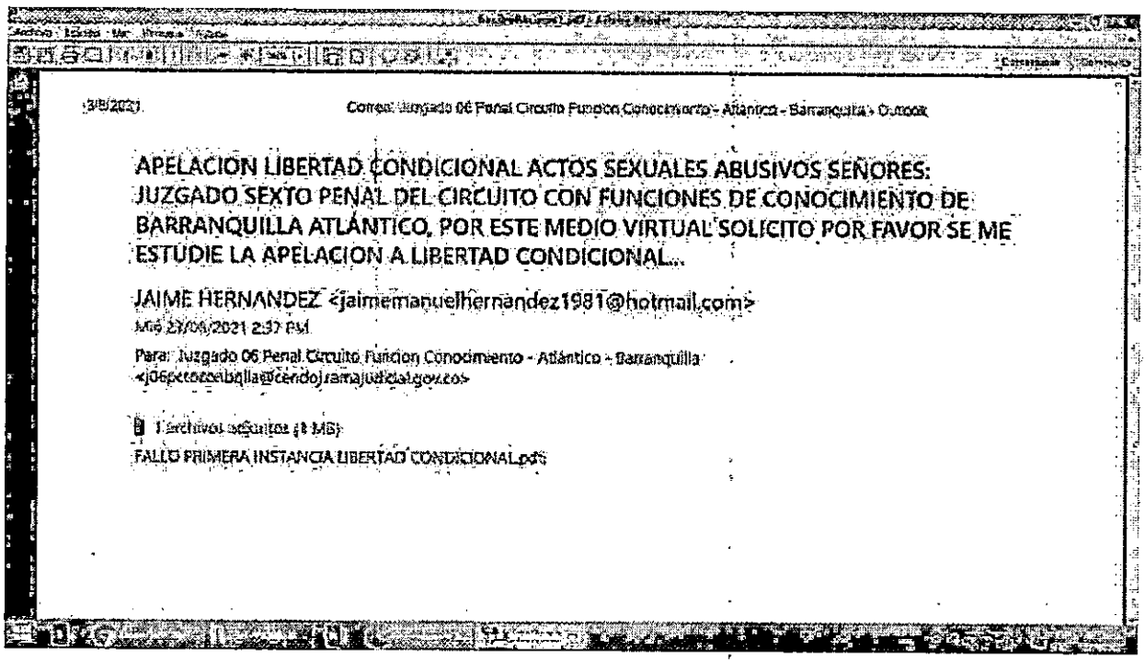

3/8/2021 Correo: Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Atlántico - Barranquilla - Outlook

APELACION LIBERTAD CONDICIONAL ACTOS SEXUALES ABUSIVOS SEÑORES: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA ATLANTICO, POR ESTE MEDIO VIRTUAL SOLICITO POR FAVOR SE ME ESTUDIE LA APELACION A LIBERTAD CONDICIONAL...

JAIME HERNANDEZ <jaimemanuelhernandez1981@hotmail.com>
Mié 23/06/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Atlántico - Barranquilla <j06pctobqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
FALLO PRIMERA INSTANCIA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Bogotá 23/06/2021

Señores:

Juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla Atlántico

Radicado N° : 08001600874820100003500

Correo electrónico: j06pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Apelación libertad condicional Actos Sexuales Abusivos

Yo, José Hernández Leal, identificado con cédula de ciudadanía N° 7475171 de Barranquilla - Atlántico, actuando en nombre propio y encontrándome recluido, dentro del término legal permitido, solicito de manera supremamente respetuosa, Apelar ante este juzgado la libertad condicional negada por el juzgado 12 de penas y medidas de Bogotá el día 16 de junio de 2021, por las siguientes razones.

Señor juez, como usted podrá darse cuenta en el auto interlocutorio N° 1122-2021 el juzgado de penas de Bogotá, encontró superado los requisitos para concederme la libertad condicional, excepto en lo relacionado con la serie de prohibiciones legales, que aunque no tienen que ver con el caso porque se trataba de otros eventos si referencia el artículo 64 de la ley 599 del 2000 y que aunque trae la restricción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, en ese punto me permito interpelar el argumento del juzgado de penas de Bogotá, porque no me le dio aplicación al principio de favorabilidad del parágrafo al artículo 32 de la ley 1709 del 2014 que dice así:

Parágrafo 1. lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código

Por esa razón su señoría, al existir una forma más favorable que elimina la prohibición en los delitos sexuales, y facultando así al juez a no solo enfocarse en la conducta punible sino mirar más allá de eso, es decir, frente a mi comportamiento durante toda la estancia en el penal que como ya se ha podido establecer sin ninguna duda ha sido de manera ejemplar así como de no poseer ningún antecedente disciplinario, también frente al tiempo cumplido pues su señoría este requisito también se encuentra ampliamente superado, pues en lo que me decía la norma era que tenía que estar en prisión 144 meses y 12 días, y ahora tengo más de 159 meses, a su vez frente al requisito del arraigo familiar, a su vez frente al tema de los perjuicios su señoría logré acordarme que en audiencia pública no hubo lugar a indemnización y por último como le dije al principio la valoración de la conducta punible incluso el mismo juzgador de penas dentro del fallo que me aporta hasta el momento, me informa que según las altas cortes indican de manera consolidada que la conducta punible no puede ser un impedimento para la concesión de libertades, por lo que debe mirarse los factores que acabe de nombrar.

Ahora bien, Respetado señor juez le suplico el favor tenerse en cuenta las siguientes jurisprudencias que a continuación invocaré y en donde con casos muy parecidos a los míos les otorgó el beneficio de libertad condicional.

➤ Radicado n° 11001310402220070041 3-03 tribunal superior del distrito judicial

➤ Sentencia SP4177-2014, corte suprema de justicia Sala de casación penal

- Sentencia SP 3752-2019, corte suprema de justicia Sala de casación penal.
- Sentencia SP 5330-2010 Corte suprema de justicia Sala de casación penal.
- Sentencia SP 2094-2020 Corte suprema de justicia Sala de casación penal.

## Competencia

Es usted competente señor juez para conocer del presente recurso de apelación en relación al artículo 478 de la ley 906 de 2004.

## Pruebas

Señor juez por favor tómese como pruebas las siguientes:

- El auto interlocutorio 422-2021 que me entregó el juzgado de penas de Bogotá, donde resume todo lo de la libertad condicional.
- Las que se encuentran dentro del expediente del juzgado 12 de penas de Bogotá, en relación a los computos, certificado de comportamiento por el inpec, documentos de arraigo social entre otros.

## Notificaciones.

Su señoría solicito por favor me sea comunicada de esta decisión preferiblemente al siguiente correo.
jaimemanuelhernandez1981@hotmail.com y al correo del juzgado 17 de penas y medidas de Bogotá.

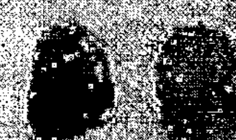

Huella

Cordialmente

Josehernandezleal
José Hernández leal
cc# 74.75.71 de barranquilla atlantico

# URG RECURSO 6498 - 12 - D LAH REMITO OFICIO 642 CON AUTO DEL 02-08-2021 URGENTE, PROCESO RAD: 768-2010-35 NI 6498-12

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 1:53 PM

**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (402 KB)

13 ESCRITO APELACION NEGACION LIBERTAD CONDICIONAL.pdf; ReciboRecurso.pdf; ReciboRecurso2.pdf;

---

**De:** Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Atlántico - Barranquilla <j06pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 3 de agosto de 2021 9:24 a. m.
**Para:** Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgados Penales SPOA - Atlántico - Barranquilla <csjspoabaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: REMITO OFICIO 642 CON AUTO DEL 02-08-2021 URGENTE, PROCESO RAD: 768-2010-35 NI 6498-12

De acuerdo a la petición en referencia, remito recurso de apelación de JAIME HERNANDEZ LEAL contra auto que le negó la libertad condicional, enviado a este juzgado y correos que indican fecha de recurso.

Cordialmente;

**BEATRZ ELENA TAPIAS MALDONADO**
Secretaria

**Juzgado 06 Penal del Circuito con función De Conocimiento**
j06pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov

Cra. 44 N° 38-26 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom

**3885005 EXT 2057**

---

**De:** Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 3 de agosto de 2021 8:33 a. m.
**Para:** Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Atlántico - Barranquilla <j06pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** REMITO OFICIO 642 CON AUTO DEL 02-08-2021 URGENTE, PROCESO RAD: 768-2010-35 NI 6498-12

Buenos días,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 012 de esta especialidad, mediante auto del lunes, 02 de agosto de 2021, comedidamente le informo que el señor JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL no radicó ante este Despacho Judicial o ante el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados escrito de recurso de apelación por lo que a la fecha no se le ha dado trámite alguno.

Asimismo, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor JOSÉ HERNÁNDEZ LEAL se solicita de manera respetuosa remitir por competencia cuando antes el escrito de apelación que radicó el condenado ante ese Despacho Judicial indicando la fecha exacta de radicación, con el fin de darle el trámite que en derecho corresponda.

Para lo cual se anexa copia del auto del 02 de agosto del 2021.

ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

# POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE, CUALQUIER PETICION DEBERA SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co DE LO CONTRARIO, NO SERA ATENDIDA SU SOLICITUD.
# MUCHAS GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# URGENTE** SOLICITUD INFORMACION RADICACION RECURSO DE APELACION

Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 5:06 PM

**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (97 KB)

OF JDO 6 PNAL ATLANTICO.pdf;

Señores
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EPMS
Ciudad

Reciban cordial saludo

Comedidamente y en razón al oficio recibido el día de hoy dentro del radicado 08001600876820100003200 PPL JOSE HERNANDEZ LEAL CC 7475771 NI 6498, en el cual el Juzgado 6 Penal del Circuito de conocimiento de Conocimiento de Barranquilla solicita información sobre el trámite del recurso de apelación de dicho proceso. Se solicita con carácter Urgente informen a este despacho, si ha sido radicado un escrito de Apelación contra el auto del 18 de junio de 2021, pues al revisar la ficha técnica no se encuentra información alguna.

se adjunta el mencionado oficio

Atentamente,

**Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**
**Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8**
**Edificio Kaysser**
**Telefax: 2864550**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.